



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-405/2024

ACTORA: MA. GUADALUPE VEYNA
SANDOVAL

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES,
A TRAVÉS DE LA 05 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: GRACIELA MELISSA ZAVALA
ROCHA

Monterrey, Nuevo León, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha de plano la demanda al ser jurídicamente imposible reparar la violación señalada por la actora pues su pretensión, consistente en que se ordenara la expedición de su credencial para votar y pudiera acudir a emitir su sufragio, se ha consumado de modo irreparable, en virtud de que el dos de junio de dos mil veinticuatro¹ tuvo verificativo la jornada electoral y la demanda del presente juicio ciudadano se recibió en esta Sala Regional el cinco siguiente.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. IMPROCEDENCIA.....	2
4. RESOLUTIVOS.....	4

GLOSARIO

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad salvo precisión en contrario.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo INE/CG433/2023. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del *INE* aprobó, entre otras cuestiones, los *Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales locales 2023-2024*, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.

1.2. Solicitud. El veintinueve de mayo, la promovente acudió al Módulo de Atención Ciudadana 240553, a solicitar la **reposición** de su credencial para votar.

1.3. Resolución y medio de impugnación. En esa misma fecha, la autoridad responsable declaró improcedente su solicitud al considerarla extemporánea. Realizada la notificación de esa decisión, la parte actora presentó su impugnación.

1.4. Recepción en la Sala Monterrey. El cinco de junio se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias remitidas por la citada Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en San Luis Potosí.

2

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, pues la actora impugna la determinación que declaró improcedente su **solicitud de reposición de credencial para votar** dada por un órgano delegacional del *INE*, en San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), y 84 de la *Ley de Medios*, debe desecharse la demanda, toda vez que la pretensión de la actora, consistente en que se ordenara la expedición de su credencial para votar y pudiera acudir a emitir su sufragio, se ha consumado de modo irreparable, ya que, el dos de junio pasado tuvo verificativo la jornada electoral y la demanda



del presente juicio ciudadano se recibió en esta Sala Regional hasta el cinco siguiente.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que un medio de defensa es **improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida**² por haberse cometido en una etapa anterior del proceso electoral, por lo que ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento, o bien, una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida a trámite.

Las sentencias de los juicios ciudadanos buscan restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral vulnerado, por lo que, tratándose de actos consumados e irreparables, no es posible la restitución de los derechos político-electorales del promovente.

En el caso, la actora promovió el veintinueve de mayo el presente juicio ciudadano ante la autoridad responsable, la cual, conforme con los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, avisó a esta Sala Regional de la presentación el día treinta siguiente, y lo hizo del conocimiento público durante el plazo de setenta y dos horas, para garantizar la publicidad del escrito a efecto de que, en su caso, comparecieran terceros interesados; posteriormente, remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda y su informe circunstanciado, entre otra documentación, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el cinco de junio.

Por tanto, si el dos de junio se celebró la jornada electoral y la demanda del presente juicio se recibió en esta Sala Regional el cinco siguiente, ya en otra etapa del proceso electoral, la de resultados electorales, es evidente que no es jurídicamente posible reparar la violación señalada por la actora, pues su pretensión consistía en que se ordenara la expedición de su credencial para votar en la jornada electoral, etapa que, se reitera, ya concluyó; de ahí la improcedencia del juicio que nos ocupa.

² Véase la tesis XL/99 de rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). -, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 64 y 65.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora porque actualmente puede acudir a cualquier Módulo de Atención Ciudadana a realizar el trámite que le fue negado.

De ahí que, como se señaló, el presente medio de impugnación resulta improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse de plano³.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la actora para que, de estimarlo pertinente, acuda a cualquier Módulo de Atención Ciudadana a realizar el trámite de reposición de credencial para votar.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el diverso SM-JDC-611/2018.